

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 168-2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 11 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** con RUC N° 20557957970, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00117501-2017-1 de fecha 15.01.2019, contra la Resolución Directoral N° 9998-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2018, que la sancionó con una multa de 4.10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 45¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en adelante el RLGP; asimismo se le sancionó con una multa ascendente a 4.10 UIT y el decomiso de 29.550 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 115² del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE.
- (ii) El expediente N° 1203-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 275-2015-PRODUCE/DGCHD de fecha 16.06.2015 se otorgó la licencia de operación de la planta de producción de enlatados de productos hidrobiológicos con una capacidad instalada de 440 cajas/turno en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la avenida Playa Oquendo N° 657, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, a favor de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 31.03.2017, se otorgó a favor de dicha empresa la licencia de operación de la planta de procesamiento para la producción de harina residual, ubicada en el mismo predio.
- 1.2 Del Reporte de Ocurrencias 0701-088: N° 000565 que obra a fojas 06 del expediente, se aprecia que en la localidad del Callao, el día 23.06.2017, a las 23:07 horas, el inspector acreditado de la empresa SGS del Perú S.A.C. en adelante SGS, constató en la planta de procesamiento de productos pesqueros de harina residual de la recurrente, la recepción de

¹ Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA

² Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

29.550 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, proveniente de las embarcaciones pesqueras TIMOTEO II con matrícula CO-27032-CM, BELISSA con matrícula HO-01766-CM y CAMUCHITA con matrícula CO-22273-BM, en estado 100% apto para consumo humano directo, según la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 N° 000809, por lo que correspondía realizar el decomiso provisional del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo, no se pudo realizar debido a que el mismo fue derivado directamente a la poza de recepción de la planta de producción de harina residual. Asimismo, la planta no realizó el pesado del recurso hidrobiológico pese a tener el instrumento de pesaje operativo.

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 9998-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2018³, se sancionó a la recurrente con una multa de 4.10 UIT, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; asimismo se le sancionó con una multa ascendente a 4.10 UIT y el decomiso de 29.550 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00117501-2017-1 de fecha 15.01.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9998-2018-PRODUCE/DS-PA, presentado dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, la recurrente señala que en el Reporte de Ocurrencias no se precisa el sub código que se le pretende imputar, con lo cual se ha visto vulnerado el principio del debido procedimiento; agrega que se le pretende sancionar por una acción que no se encuentra recogida en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; añade que debe tenerse en cuenta el pronunciamiento contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 318-2017-PRODUCE/CONAS-CT, que las afirmaciones contenidas en el Reporte de Ocurrencias son manifiestamente falsas y solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada.
- 2.2 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, la recurrente sostiene que al momento de la inspección se encontraba recibiendo el recurso hidrobiológico anchoveta en estado de descomposición, es decir, recurso anchoveta recibido como descarte, no apto para el consumo humano directo, como determinó su área de calidad. Asimismo, señala que no todo el pescado entero es necesariamente apto para el consumo humano directo si no pasa el control de calidad de las plantas de consumo humano o de los desembarcaderos artesanales, por lo que un pescado entero puede ser considerado como descarte de la actividad de consumo humano directo y por ende apto para el proceso de harina de pescado residual. Además, precisa que el Reporte de Ocurrencias y la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado no son medios probatorios idóneos que acrediten la comisión de la infracción, y deben ser reemplazados por el dictamen pericial de grafotecnia y/o pruebas de laboratorio. En ese sentido, señala que se estaría vulnerando el Principio de Verdad Material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 17689-2018-PRODUCE/DS-PA el 03.01.2019 (fojas 42 del expediente).

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 45 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 
- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.5 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción la conducta de: *"Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello"*.
- 
- 4.1.6 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales."*

4.1.7 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁴, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."*

4.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo manifestado por la recurrente en el numeral 2.1, cabe precisar lo siguiente:

- a) El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, establece como infracción, la conducta de: *"Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello"*.
- b) De la lectura de la norma citada en el literal precedente, se verifica que uno de los supuestos tipificados como infracción en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, es el de operar plantas de harina residual o de reaprovechamiento, sin utilizar los instrumentos que establece la normativa correspondiente en el proceso de producción.
- c) Al respecto, el inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su

⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

- d) Asimismo, el numeral 240.7 del artículo 240° del TUO de la LPAG, establece que la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar, entre otros, lo siguiente: *"Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto"*.
- e) En el presente caso, respecto a la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros - CHD N° 0701 - 088 :N° 001034 de fecha 23.06.2017, donde el inspector SGS, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, consignó que la recurrente recibió 29.550 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, y según el Reporte de Ocurrencias 0701 - 088: N° 000565 de fecha 23.06.2017, el inspector SGS, consignó que el recurso se recibió en estado de 100% apto para consumo humano directo como consta en la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado N° 0701-088 N° 000809 y fue vertido de manera directa a la poza de recepción de la planta de producción de harina residual, no pudiendo efectuarse el decomiso, asimismo, la planta no realizó el pesado del recurso hidrobiológico pese a tener el instrumento de pesaje.
- f) De lo expuesto se verifica que en los referidos medios probatorios, el inspector SGS imputó expresamente la conducta ilícita atribuida a la recurrente (operar su EIP sin utilizar los instrumentos de pesaje); asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 240.7 del artículo 240° del TUO de la LPAG, la Administración puede ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto. En tal sentido, en el presente caso mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 2226-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida por la recurrente el día 09.05.2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión, entre otras, de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP referida a operar plantas de procesamiento sin utilizar los instrumentos de pesaje, señalándose como posible sanción a imponerse el sub código 45.2 del código 45 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC. En consecuencia, para la imputación de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, se han respetado todos los derechos y garantías del debido procedimiento, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.
- g) Asimismo, cabe señalar que a la fecha de ocurridos los hechos y de levantado el Reporte de Ocurrencias 0701 - 088: N° 000565, se encontraba vigente la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, la cual señala los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, así como los equipos e instrumentos electrónicos de pesaje que se deben utilizar. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, sus dispositivos son aplicables a los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo que realicen actividades artesanales o industriales, de las plantas de harina residual y de las plantas de reaprovechamiento de

descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, como lo es la recurrente del EIP materia de inspección. Cabe señalar además que en el Informe Final de Instrucción N° 758-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁵ de fecha 28.05.2018 (3. *Análisis Legal de los Hechos Materia de Imputación*) y en la Resolución Directoral N° 9998-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2018 (considerandos 23 al 25) se ha precisado la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE como soporte normativo de lo resuelto. En ese sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente cuando manifiesta que no se ha indicado la normativa correspondiente que regula los equipos e instrumentos de pesaje.

- 
- h) Respecto a que las afirmaciones contenidas en el Reporte de Ocurrencias son manifiestamente falsas, cabe precisar que dicha afirmación solo tiene calidad de declaración de parte y no ha sido respaldada con medio probatorio alguno, por lo que al ser contrastada la misma con los medios probatorios obrantes en el expediente, no crean convicción ni resultan suficientes para desvirtuar las infracciones imputadas a la recurrente. De otro lado, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 39° del TUO del RISPAC, el Reporte de Ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, por lo que dicho documento tiene fuerza probatoria.
 - i) Respecto a la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 318-2017-PRODUCE/CONAS-CT, invocada por la recurrente, cabe precisar que dicho acto resolutivo fue emitido dentro de un procedimiento administrativo sancionador ajeno al presente procedimiento, donde se desarrollaron hechos y circunstancias distintas al presente caso, razón por la cual no guarda ningún tipo de relación con los hechos detectados que sustentaron la resolución impugnada, por lo cual no resulta relevante para desvirtuar la infracción imputada ni liberar de responsabilidad a la recurrente. Asimismo, cabe precisar que la referida Resolución está relacionada a una infracción al inciso 79 del artículo 134° del RLGP, infracción distinta a la que es materia del presente expediente. Adicionalmente a ello, debe mencionarse que cada procedimiento administrativo sancionador es individual e independiente teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas, así como los medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones, careciendo de sustento lo argumentado por la recurrente.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.2, cabe indicar lo siguiente:

- 
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley"*.
 - b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"*⁶. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración

⁵ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6838-2018-PRODUCE/DS-PA con fecha 01.06.2018.

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) A partir de dichos medios probatorios “se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”⁷, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, disponía que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”** (El resaltado es nuestro), como es la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088: N° 000809, en este caso.
- e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: **“el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”**. (El resaltado es nuestro).
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la administración aportó como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 0701-088: N° 000565, el Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros - CHD 0701 – 088 :N° 001034 y la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088: N° 000809, donde los inspectores de la empresa SGS, constataron que la planta de harina residual de la recurrente recibió y/o procesó el recurso hidrobiológico anchoveta para la producción de harina residual, encontrándose dicho recurso apto para consumo humano directo.
- h) De lo señalado precedentemente se desprende que los citados medios de prueba, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una

⁷ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.

- 
- 
- i) Asimismo, respecto a que el Reporte de Ocurrencias y la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado deben ser reemplazados por el Dictamen Pericial de Grafotecnia y/o pruebas de laboratorio, resulta oportuno hacer mención al artículo 175° del TUO de la LPAG que establece: *"las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución"*. Asimismo, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*.
 - j) En ese sentido, no existe mérito para cursar ningún dictamen pericial de grafotecnia y/o pruebas de laboratorio, debido a que en el citado Reporte de Ocurrencias, se acredita que se recibió y/o procesó descartes y/o residuos que no eran tales, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 115 del artículo 134 del RLGP.
 - k) De lo expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, la Dirección de Sanciones -PA, concluyó que la misma incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado por la recurrente carece de sustento legal.
 - l) Asimismo, cabe agregar que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, establecía que los Descartes de Recursos Hidrobiológicos: *"Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento"*.
 - m) En tal sentido, conforme a lo antes expuesto, cabe recalcar que de la revisión de la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088: N° 000809, se verificó que el recurso hidrobiológico anchoveta tenía la condición de 100% apto para consumo humano directo, por tanto, no constituía descartes ni residuos de conformidad con lo establecido en la norma anteriormente citada. En consecuencia, lo argumentado por la recurrente carece de fundamento y no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 45 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

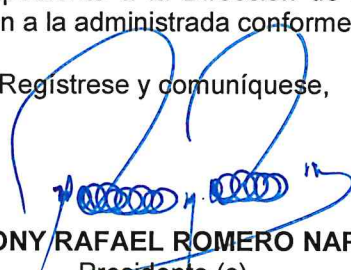
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 9998-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- El importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-299799 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones